

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 12/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2000 09535	Ejecutivo Mixto	BANCAFE	HUGO ACEVEDO GUTIERREZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Ordena la expedición de copias de actuaciones	11/02/2021		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota del embargo solicitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva	11/02/2021		
41001 3103003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/02/2021		
41001 3103003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto obedézcase y cúmplase	11/02/2021		
41001 3103003 2021 00027	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y remite a Calarcá	11/02/2021		
41872 4089001 2019 00089	Verbal	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	RUBIELA USECHE	Auto declara inadmisible apelación Y ordena devolver al juzgado de origen	11/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCAFÉ HOY INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	EDGAR GAMBOA PEÑA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320000953500

En el memorial que antecede, la Dra. Ingrid Teresa González Muñoz, en su condición de cesionaria del crédito ejecutado en este asunto, solicita que se emitan todos los documentos pertinentes para lograr el registro de la diligencia de remate ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Pitalito, el auto de adjudicación, la cancelación de la medida cautelar y la cancelación de la hipoteca que existe sobre el inmueble objeto de garantía.

Atendiendo tal petición, el despacho ORDENA la expedición de copias de las siguientes actuaciones relacionadas con la cautela decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-44063: Escritura Publica No. 525 del 17 de marzo de 1998 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva mediante la cual se constituye la hipoteca y certificado de tradición aportado con la demanda, petición de embargo y secuestro, auto del 11 de agosto de 1999 mediante el cual se decreta la medida cautelar, oficio No. 2372 que comunica la medida cautelar, diligencia de secuestro adelantada por el comisionado Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, copia del avalúo del bien inmueble, copia de la diligencia de remate adelantada el 05 de diciembre de 2007 por la comisionada Notaria Quinta del Circulo de Neiva, auto del 03 de febrero de 2008 que aprueba el remate, copia de los oficios 585, 537, 1510, 1511,666, 667, 1484, 1485, 332, 1806 y 1805 expedidos para efectos de registrar el remate y de las respuestas

brindadas por la oficina de registro e instrumentos públicos de Pitalito que obran en el expediente.

Para tal efecto, por Secretaria envíense los documentos ordenados a través de los correos electrónicos [ig\\_abogados1@gmail.com](mailto:ig_abogados1@gmail.com) y [ig\\_abogados@hotmail.com](mailto:ig_abogados@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320100034100

En atención al oficio No. 0102 de fecha 03 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el despacho en aplicación del numeral 5 del artículo 593 del C.G.P. dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo y retención de los dineros que le puedan corresponder al demandado ABEL VARGAS VILLALBA, producto de la diligencia de remate realizada en el proceso divisorio adelantado por este despacho, cautela que fue decretada en el proceso ejecutivo por costas con radicación 410013103001-2014-00235-00 que adelanta MILSON VARGAS VILLALBA, MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALVA, ORLANDO VARGAS VILLALBA, RUDBY VARGAS VILLALVA y YESID VARGAS VILLALBA en contra ABEL VARGAS VILLALBA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. **El límite de la medida cautelar decretada es \$22.000.000.**

En consecuencia, comuníquese esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, poniéndole en conocimiento que la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división, no se ha realizado encontrándose programada para el día 22 de febrero de 2021 a las 08:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecución Gastos Curador
EJECUTANTE	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
EJECUTADA	RAMON ALFONSO GUTIERREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2012 00278 00

En atención a que el apoderado judicial del ejecutado RAMON ALFONSO GUTIERREZ mediante correo electrónico allegó contestación a la demanda dentro de la presente ejecución (Pdf - 21ContestacionGastosCurador), esta agencia judicial disponer TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado RAMON ALFONSO GUTIERREZ del auto de fecha tres (3) de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir fecha de presentación del escrito, es decir del nueve (9) de diciembre de 2020, conforme lo consagra el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el termino para presentar excepciones y del traslado las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Rad: 2012-00278/NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - R.C.E.  
DEMANDANTE: GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO : CSS CONSTRUCTORES, COOMOTOR Y OTROS  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2018.00294.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído de fecha veintidós (22) de enero del 2021, mediante el cual se resolvió: *«PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) por las razones antes expuestas. SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen».*

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2018-00294-00/J.D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Once (11) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSÁN PERDOMO.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MELO OSSA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00027.00

Sería del caso considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra el demandado LUIS FERNANDO MELO OSSA, de no ser porque ésta agencia judicial considera que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su vez, el numeral 3° de la norma en cita, dispone que “(...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren

*títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

De lo anterior se colige que, en las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, hay dos fueros concurrentes al factor territorial, el general, basado en el domicilio del demandado y, el especial, basado en el lugar pactado de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se observa que el señor EDUARDO DUSSÁN PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, tendiente al pago de la suma de dinero contenida en una (1) letra de cambio allegada al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

En este caso concurren diversos factores de competencia: de una parte, el domicilio del demandado que es la ciudad de Calarcá (art. 28-1 CGP); de otro lado, el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Neiva como aparece consignado en la letra de cambio materia de ejecución.

En casos así, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el demandante debe explicitar en la demanda por cual de los diversos factores de competencia se inclina (Auto del 25 de junio de 2018, rad. 2018-015-07, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; auto del primero de febrero de 2021, rad. 2020-035-18, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), que es lo que la jurisprudencia denomina “...el sentido de su real intención...”.

Así lo analizó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero del 2019, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: *“(...) si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, **al que la actora acudió según el acápite de competencia inserto en la demanda, por cuanto ese fue el sentido de su real intención.** En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”*<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto).

En este caso, examinada la demanda, a la luz de los precedentes citados, se evidencia que el capítulo 4° de la demanda, denominado “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, hace referencia a la “*...vecindad de las partes*”, es decir, que la intención del demandante se decantó por el factor de competencia del domicilio del demandado, sin que resulte relevante que la demanda hubiera sido presentada en esta ciudad.

En este orden de ideas, se advierte que el domicilio del demandado LUIS FERNANDO MELO OSSA, es la ciudad de Calarcá, tal como se plasmó en la demanda.

En consecuencia, en concepto de este despacho judicial, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil de Circuito de Calarcá (Reparto), por cuanto el demandante escogió

---

<sup>1</sup> AC088-2019, Radicación 11001-02-03-000-2018-03987-00, ID 656238.

como factor de competencia prevalente en este caso el domicilio de las partes, es decir, el domicilio del demandado, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, por falta de competencia territorial de este Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor EDUARDO DUSSÁN PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, por falta de competencia, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en forma inmediata ante la OFICINA JUDICIAL de Reparto de la DESAJ Calarcá, para que proceda a su correspondiente asignación entre los Jueces Civiles del Circuito, con sede en dicho distrito capital.

**TERCERO: PROPONER** anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá (Reparto) no acepte los planteamientos esbozados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2021-00027.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ PERLA USECHE BUSTOS
DEMANDADO:	RUBIELA USECHE BUSTOS Y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS
RADICACIÓN:	41872408900120190008901

Le correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la apelación formulada por la parte demandante y demandada en contra del auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja en el trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por LUZ PERLA USECHE BUSTOS en contra de RUBIELA USECHE BUSTOS Y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS.

Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que en este asunto no se cumplen con los requisitos para conceder el recurso de alzada, en tanto el proceso no supera la mínima cuantía y, por ende es un asunto de única instancia.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso consagra que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía y señala la forma para su determinación así:

***“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.***

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”(negrita fuera del texto original).*

A su turno, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece los parámetros para determinar la cuantía dependiendo de la naturaleza del proceso, estableciendo en su numeral 3 que la cuantía se determinará: “(...) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Hechas las anteriores precisiones normativas, en este asunto aparece que la demanda verbal de pertenencia fue promovida el 02 de septiembre de 2019, según constancia secretarial que obra en el proceso, y por ende, para esa anualidad la mínima cuantía estaba fijada en la suma de \$33.124.640, valor que resulta de multiplicar \$828.116<sup>1</sup> por cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo al mandato establecido en el artículo 26 numeral 3 del estatuto procesal, la cuantía en esta clase de procesos está determinada por el avalúo catastral del predio sobre el que verse la demanda de pertenencia, por ende, tal como se encuentra en el certificado expedido el 04 de septiembre de 2019 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el inmueble objeto de la Litis, estaba avaluado catastralmente en la suma de \$32.019.000.

Tomando en consideración el análisis efectuado *ut supra*, emerge claramente que el avalúo del inmueble objeto de la usucapión no supera la suma de \$33.124.640, lo que significa que el proceso que ocupa la atención del despacho, es de mínima cuantía y por ende de única instancia, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por las partes en contra del auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja en el proceso verbal de pertenencia promovido por LUZ PERLA USECHE BUSTOS en contra de RUBIELA USECHE BUSTOS Y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS y ordenar la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup>Suma que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por las partes en contra del auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja en el proceso verbal de pertenencia promovido por LUZ PERLA USECHE BUSTOS en contra de RUBIELA USECHE BUSTOS Y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen.

**TERCERO:** Realizar los respectivos registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, somewhat abstract shape with a large loop at the top and a horizontal line across the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.